001000/2024

Comodoro Rivadavia, diecinueve de mayo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**<Persona 1> <Persona 3> en autos: "<Persona 2> c/ <Persona 1>, <Persona 3> s/ RECLAMO" Expte. N° 1459/23 ODC-MCR s/ Recurso de apelación", Expte N° 1000/2024** en trámite recursivo ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de Comodoro Rivadavia..

I. Mediante gestora, <Persona 2> interpone recursos de apelación contra la resolución N° 227/2024 ODC que la sanciona con multas de $700.000, por infracción al art. 1100 CCCN y 4, 10 bis de la ley 24240 y 1100 del CCCN, más la suma de $ 400 por gastos de publicación, arts. 47 ley 24240, 6 inc e) Ley VII 22 y art. 4 Ordenanza n° 6758/99, y ordena reintegrar al Sr. <Persona 2> la suma de $218.000 más intereses.

II. La recurrente apela y funda el recurso a fs. 47/62, por medio de gestora procesal, el 06/11/24. Luego adjunta poder para juicios en favor de la letrada para actuar en la presente y se ratifica su gestión. Pasan los autos a resolver.

La recurrente sostiene que no existió violación a la Ley 24240 ni al CCCN. Expresa que el auto de imputación señala como causales de presunto incumplimiento la operación llevada a cabo por el denunciante por una supuesta operación que habría realizado la firma <Persona 1>, invocando no se le brindó información del grupo ni orden de adjudicación.

Afirma que no tienen ninguna solicitud de suscripción ingresada por dicho concesionario a favor del suscriptor. Expresa que sería el concesionario quien

debería dar respuesta a lo que aconteció, oponiendo excepción de falta de legitimación pasiva.

Indica que su parte no contrató con el denunciante, que no comercializa en forma directa los planes de ahorro, sino que lo hace a través de concesionarios oficiales y agentes oficiales, y que las solicitudes de suscripción fueron asignados a dicho concesionario para la comercialización, pero no ha ingresado a su mandante para el agrupamiento de las mismas a algún grupo y orden. Concluye que se intenta atribuir responsabilidad a su mandante sobre una operación a la que fue totalmente ajena.

Describe el proceso posterior al recibir un contrato nuevo, y el alcance de las operaciones efectuadas por su mandante. Explica que emite talones de pago, percibe directamente las cuotas de suscriptores, sin intermediarios y no utiliza métodos de transferencias bancarias. Dice que no percibe anticipo, sólo el derecho de adhesión del 3% del valor del bien tipo. De ello, surge que el denunciante no contrató con su mandante. Aduna que el propio reclamante afirma que la suma de $218.000 fue entregada a <Persona 1>.

Argumenta sobre la actuación independiente y autónoma de las agencias o concesionarios, coligiendo que su representada no sería responsable por los presuntos daños y rubros reclamados por el accionante.

Cita jurisprudencia, y asevera que el concesionario habría actuado de manera independiente y autónoma, bajo su propia estructura empresarial y por su cuenta y bajo su propio riesgo, no teniendo su mandante injerencia alguna. Destaca que su mandante no recibió suma alguna.

Seguidamente, considera que la resolución recurrida es arbitraria. Expresa que la ausencia de los antecedentes de hechos y de derecho que preceden y justician el dictado del acto determina la nulidad del acto administrativo, y que otro requisito es la motivación. Dice que ninguno de los requisitos fue tenido en cuenta en la resolución, por lo que el acto administrativo resulta nulo y arbitrario, impidiendo a su representada ejercer debidamente su derecho de defensa. Añade existió un apartamiento de las circunstancias fácticas y jurídicas del caso, y se basó la resolución en las meras manifestaciones del denunciante.

Por último, critica la sanción impuesta, la que considera desproporcionada y un exceso de punición. Indica que se vislumbra que haya sido impuesta como la consecuencia de la utilización de parámetros concretos y objetivos. Efectúa reserva de caso federal.

III. El actor reclama a <Persona 1>. y <Persona 3> el incumplimiento de los art. 4, 8. 19 y 40bis de la Ley 24.240 y la devolución de lo abonado, ya que nunca le enviaron el grupo y orden. Adjunta documental a fs. 2/12 (DNI, y formularios diversos, comprobantes de pagos).

El 01/03/24, se celebra audiencia sin la presencia de <Persona 1>. En dicho acto el reclamante ratifica el reclamo. El 17/05/24 tampoco compareció la mencionada firma.

El 10/06/24 se intima a <Persona 3> a que en el plazo de 5 días hábiles informe si <Persona 1> comercializa planes de ahorro de la primera. Contesta en la hoja 30 que <Persona 1> es una concesionaria

oficial de la red de concesionarios <Persona 4> y se encuentra autorizada a comercializar planes de ahorro.

Se ordena la apertura de sumario y en la hoja 33 y 34 obra el acta de imputación a la firma <Persona 3>, y a <Persona 1>., respectivamente, a fin que las firmas denunciadas formulen su descargo y ofrezca prueba por presunta infracción al art. 1100 CCCN, arts. 4 y 10 bis de la ley 24240, por incumplimiento de notificar al denunciante que la suscripción se encontraba rechazada y reintegrar oportunamente los fondos abonados al momento de suscribir el plan de ahorro.

En las hs. 39/44 se dicta la resolución aquí recurrida.

IV. La consagración en nuestro ordenamiento de los Derechos del Consumidor, a partir de la sanción de la ley 24240 y posteriores modificaciones, en especial la ley 26361, ostentan rango constitucional, de conformidad al art. 42 de la Carta Magna y su integración normativa ha provocado un impacto profundo en el régimen contractual e incluso, en el caso de relaciones jurídicas nacidas de vínculos no típicamente contractuales de nuestros Códigos Civil y de Comercio.

Los objetivos de los sistemas legales de protección de los consumidores tienen su origen en la necesidad de corregir los desequilibrios del mercado, entre los consumidores y sus proveedores.

El plexo normativo extiende su política sobre las relaciones de consumo, con el objetivo de atender a las necesidades de los consumidores, al respeto a su dignidad, salud, seguridad, de protección a sus intereses económicos, buscando la transparencia y

armonía en las relaciones de consumo y teniendo en cuenta, muy especialmente, el reconocimiento de la vulnerabilidad del consumidor en el mercado.

Cabe destacar que el deber de información al usuario contemplado en el art. 4 LDC, tiene raigambre constitucional por estar comprendido dentro del art. 42 de la C.N. y debe satisfacer todas las inquietudes que a aquél se le generen en relación al servicio que se le presta. "El deber de información constituye una obligación de resultado, pues la ley exige que esa información cumpla determinados y precisos contenidos. Por lo tanto, la sola verificación del incumplimiento hace responsable a la obligada, con prescindencia de cualquier circunstancia vinculada con la intencionalidad del sujeto (Gozaíni, Osvaldo Alfredo, "Protección procesal del usuario y consumidor", Ed. Rubinzal-Culzoni, Bs. As., 2005, pág. 403)."

Dicho artículo establece que el proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con claridad necesaria que permita su comprensión.

La información requerida y devolución de fondos a ambas denunciadas, no recibió respuesta al consumidor, tampoco concurrió a la audiencia fijada ni formuló descargo, ni presentó prueba a su favor.

Del intercambio de mails adjunto en la hoja 21, la recurrente informó que el contrato tiene estado de que

la suscripción fue rechazada, por lo que solicitó se cite al concesionario a que brinde el estado actual.

Es decir, que asevera por un lado que no tiene ingreso de la solicitud de adhesión, pero comunica mediante mail (hoja 21) que tiene estado rechazado, manteniendo una conducta pasiva que no se condice con la debida diligencia como parte de la cadena de comercialización, en el esclarecimiento de la información requerida por el suscriptor y que debe brindarle en caso de rechazarse la suscripción.

En relación al deber de información, el órgano administrativo analizó los hechos y los subsumió en el art. 4 de la ley 24240. Aplicando el principio *in dubio pro* consumidor, consideró que no se habían cumplido el deber de información cierta, clara y detallada, ni se acompañó prueba que respalde sus dichos, ni de que se haya entregado documentación al suscriptor. Del texto general de la resolución surgen los fundamentos de hecho y de derecho que motivan la solución consagrada.

Cabe puntualizar que no surge del caso que la recurrente efectuara las gestiones para esclarecer los hechos en relación a la actuación del concesionario.

No ha arrimado prueba alguna que desacredite los dichos y documental aportada por la denunciante, limitándose a negar el ingreso a <Persona 3> de la solicitud de adhesión.

El deber información es la posibilidad cierta, objetiva y adecuada que le permita al consumidor interiorizarse realmente sobre las circunstancias relativas a su reclamo de manera que descarte o confirme sus dudas. La información “adecuada” es la información pertinente, útil, relevante, la que

esclarece de modo cierto y detallado sobre la circunstancia que interesa a quien la requiere.

Como se señaló, la firma denunciada no comunicó el rechazo de la suscripción, lo cual, conforme el apartado IV. 2 de las condiciones generales, constituye su obligación, faltando al deber de informar y a su obligación contractual, por lo que, la conducta reprochada se verifica y corresponde confirmar la sanción impuesta en la decisión recurrida.

En cuanto al daño directo que debe responder la denunciada, cabe recordar que el art. 40bis. de la Ley 24.240 (añadido por el art. 16 de la Ley 26361) incluye aquel de apreciación pecuniaria ocasionado al consumidor o usuario sobre sus bienes o persona, excluyéndose de dicha fórmula el daño moral.

En este sentido, se incluye dentro del mencionado daño directo, en el sentido legal, al valor del producto o su reparación.

En el caso, dicho daño se encuentra configurado en el incumplimiento en la devolución de la suma abonada en concepto de derecho de suscripción ($218.000). En los agravios indica que el denunciante afirma que el dinero fue entregado a <Persona 1>, y que en la página web de <Persona 3> se informa consejos referentes a la metodología del pago. Sin embargo, en las Notas Importantes de la solicitud de suscripción contempla como excepción, la autorización del concesionario para el cobro del derecho de suscripción. El mismo formulario contempla la suma de $218.000 por derecho de suscripción, y no obstante, no surgir de los comprobantes de pago el destinatario de los pagos, el monto coincide, siendo consignado también en la

documental de fs. 10. Por lo que, resulta ajeno al consumidor la transferencia de fondos entre la concesionaria y <Persona 3>

Por lo tanto, dicho agravio también es desestimado.

Finalmente en cuanto a la cuantía de la multa impuesta, teniendo en cuenta la escala prevista por el art 47 de la ley 24240 y la conducta sancionada, se advierte que el monto establecido por la autoridad administrativa es ajustado a derecho.

En lo atinente al tipo o clase de la sanción aplicada, es oportuno señalar que en numerosas oportunidades los tribunales han dicho que, la determinación y graduación de las penalidades pertinentes le corresponden a la autoridad administrativa.

Así, la determinación y graduación de la misma es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad.

En efecto, no resulta exigible una exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de las diferentes circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción" (CNACont.Adm.Fed., Sala V, in re "Pinturerías Rex S.A. c/ DNCI s/ lealtad comercial - ley 22.802 - art. 22, 27/03/18, Cita Online: AR/JUR/3073/2018).

Esto quiere decir que, no existiendo una palpable y manifiesta arbitrariedad de la administración provincial en perjuicio del justiciable, se debe

sostener el criterio de apreciación de la autoridad administrativa.

Es que, a criterio de este tribunal, no se aportó ninguna razón que indique que se ha cometido una arbitrariedad en la elección de la pena ni tampoco en el monto de la multa aplicada en la disposición recurrida.

Por los motivos expuestos se deberá confirmar la condena también en este aspecto.

Conforme todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso interpuesto por <Persona 3> y confirmar la resolución N° 227/2024 ODC.

IV- Las costas de esta instancia, atento el principio objetivo de la derrota, se imponen al recurrente vencido (art. 69 del C.Pr.). Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapas cumplidas, labora desarrollada y éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (Ley XIII 4 y 15, arts. 5 a 7, 13, 46).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación de apelación interpuesto por <Persona 3> (hs 47/62) y confirmar la Resolución ODC MCR N° 227/2024.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente.

3) Regular los honorarios de la Dra. <Persona 5> en la suma equivalente a OCHO (8) JUS, más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 312 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INSTERLOCUTORIAS